000008/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO", Expte N° 8/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 06/2015), por haber interpuesto la parte actora a fs. 100, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 173/2016 obrante en fs. 91/93, que declara extinguido el proceso por perención de la instancia a petición de la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con costas al actor perdidoso.

I.- En su memorial de fs. 102/110 el recurrente precisa los siguientes agravios: 1) Omisión de tratamiento conducente. Expresa que se soslayaron en el decisorio distintas cuestiones que introdujo en oportunidad de contestar el traslado del acuse de perención, como ser que existió un claro supuesto de suspensión de la perención de instancia, en razón del deber legal de tramitar la reclamación prevista en el art. 138 Ordenanza 485/76, por lo que mal podía sostenerse la configuración de este modo anormal de extinción del proceso. Cita antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara y Superior Tribunal de Justicia. 2) Arbitrario encuadramiento legal. Cuestiona que se deje de lado la norma aplicable. El magistrado no toma en cuenta la segunda parte del art. 314 del Código Procesal que establece que, para el cómputo de plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o

por disposición del juez. Dice que en autos el impulso de la causa estaba supeditado al deber legal de tramitar la reclamación resarcitoria previa, por lo que hasta tanto ese recaudo no se encontrara satisfecho se encontraba en la imposibilidad de impulsar el procedimiento en autos. 3) Afirmación dogmática. Fundamentación aparente. Sentencia contra legem. La sentencia omitió considerar lo concerniente a la imposibilidad de hacer avanzar este proceso mientras no quedara satisfecha la previa exigencia de la reclamación resarcitoria y consideró que no existía obstáculo en impulsar la causa lo que no era así. Se encuentra acreditado que denunció la promoción de la reclamación previa y que vencido el plazo para resolver lo puso de manifiesto en autos y solicitó se corra traslado de la acción. Cita antecedentes del Superior Tribunal de Justicia. 4) Nuevas exteriorizaciones del desvío configurado. Manifiesta que la demanda la promovió el 2/1/16 y la reclamación previa el 2/2/16, por lo que no se configura la perención pues primero debía cumplirse con la reclamación resarcitoria previa. La reclamación interrumpió la prescripción operada o el efecto suspensivo derivado de la interposición de la demanda un año antes. La demanda interrumpió el curso de la prescripción y lo suspendió respecto de la reclamación previa que constituía un requisito previo para el impulso de aquella. Se ha resuelto el caso prescindiendo en forma total de todo lo relativo a la reclamación resarcitoria impuesta por el art. 138 de la Ordenanza 485/76 y de su real condición de cuestión previa que la jurisprudencia provincial señala en forma unánime. Carece de sustento las aseveraciones que le atribuyen

de una sostenida inactividad procesal. Peticiona se admita los agravios y en base a los mismos se deje sin efecto lo decidido, disponiéndose la continuación de la causa. Ratifica reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley contesta los agravios la demandada a fs. 112/115, quien cuestiona en primer lugar la insuficiencia del memorial. Subsidiariamente contesta y considera que no existió omisión de tratamiento por parte del magistrado, sino que simplemente no se hizo lugar al planteo por considerarlo errado. Expresa que actualmente, tratándose de una causa civil basada en derecho común el reclamo administrativo previo no es requisito para habilitar la instancia judicial. Resulta contradictorio que el actor invoque que tenía un obstáculo insalvable para accionar por falta de reclamo administrativo previo, cuando promovió la demanda y el juez le dio curso sin ordenar su suspensión. Mantiene la reserva del Caso Federal. Peticiona se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 73/77, la accionada mediante apoderados, dentro de los cinco días de notificada de la demanda (24/08/2016 –fs. 67vta.), el 30/08/2016 solicita se declare la extinción del proceso por perención de instancia, denunciando que desde el acto procesal de fs. 13, proveído del 05/02/2015 y el subsiguiente de fs. 55 del 29/12/2015, se cumplió el plazo de tres meses que dispone el código para que opere la caducidad.

Manifiesta no consentir ningún acto del Tribunal o de la parte con posterioridad al 29/12/2015.

Peticiona se tenga por extinto el proceso por caducidad de instancia. Subsidiariamente contesta demanda.

La accionante se notifica personalmente del traslado conferido y contesta el mismo en fs. 81/85. Tacha de contradictoria la fecha esbozada por la contraria del 29/12/2015, como vencimiento del plazo legal de caducidad. Dice que es improcedente el planteo por encontrarse suspendido el curso de la instancia ante el reclamo administrativo previo iniciado el 1/2/16, requisito del ejercicio de la acción, por lo que no podía impulsar el juicio promovido el 3/2/15. Recuerda respecto de la interpretación restrictiva del instituto.

Mediante sentencia interlocutoria N° 173/2016 el magistrado declara extinguido el proceso por perención de instancia.

Como fundamento de su decisión expresa que no existe en el proceso actuación alguna tendiente a impulsar el procedimiento desde la providencia de fecha 05/02/2015 hasta 29/12/2015 con la presentación el actor, por lo que cabe concluir que el plazo establecido en el art. 313 inc. 2° se encuentra cumplido. Entiende que la inactividad procesal no encuentra reparo en ninguna de las excepciones del art. 316 del Cpr. La parte actora no se encontraba en la imposibilidad de impulsar el proceso.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no

ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (cf. Palacio: "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

De las actuaciones obrantes en la causa, surge que previo a la notificación de la demanda, el procedimiento estuvo paralizado por más de tres meses o sin actividad procesal idónea de impulso, desde el 05/02/2015 al 29/12/2015 (fs. 13 y 55 – 10 meses).

Resulta suficientemente claro el artículo 313 de nuestro Código Procesal al determinar que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses en el juicio sumario. De las fechas indicadas precedentemente surge que se excedió dicho lapso durante el trámite del presente proceso. Sabido es que, la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Ahora bien, conforme art. 314 del mismo código, para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Ante el expreso cuestionamiento del recurrente, respecto a que se encontraba imposibilitado de impulsar el proceso por estar tramitando el reclamo administrativo previo, adelantamos que su queja no puede prosperar por dos razones.

En primer lugar, porque la suspensión

comporta la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsisten los hechos que la motivan, pero no priva de utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es nuevamente computable cuando éstos desaparecen. En consecuencia si hablamos de inactividad procesal desde el mes de febrero a diciembre de 2015, resulta cuanto menos contradictorio decir que dicho plazo se encontraba suspendido por un reclamo efectuado en febrero de 2016, es decir con posterioridad al vencimiento del mismo.

En segundo lugar, mas allá del análisis respecto si el reclamo administrativo previo suspende o no el curso de la caducidad, si así lo estimaba pertinente el accionante, debió ponerlo en conocimiento del Tribunal, pues en principio, la suspensión es aplicable a los casos en que los litigantes no urgen el proceso porque no pueden hacerlo, media una imposibilidad absoluta de realizar actos impulsorios requeridos por el estado del proceso.

No surge de las presentes actuaciones que la parte se encontrara imposibilitada de efectuar peticiones. La suspensión es una situación excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que la severidad de la admisión de causales debe ser la regla y sólo se produce cuando hay una imposibilidad absoluta de proseguir con el trámite de la causa, situación que no ocurrió en autos.

Avanzando sobre el concepto se puede agregar que, de acuerdo con la fórmula legal, la causa debe ser independiente de la voluntad de los litigantes, lo que responde al viejo principio de que nadie puede

invocar su propia torpeza (SC Mendoza, Sala I, 13/10/82, *ED*, 104-308).

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 173/2016 obrante en fs. 91/93.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y cc ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 100. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 173/2016 de fs. 91/93.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. I. F. C., apoderado del actor en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** y los de los Dres. I. A. V. y m. F. M., apoderados de la demandada, conjuntamente en el **TREINTA POR CIENTO (30%)**, en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA